

## ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00154

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS en relación con EMMA HERNANDEZ, pasa para resolver.

Bucaramanga, 01 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes;

## CONSIDERACIONES:

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente

**que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para

ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se observa que, el presente asunto, **no se acredita tal imposibilidad**, tampoco **amenaza o vulneración, concreta, de sus derechos por tercero**, por la parte activa dentro del contenido de la demanda, así mismo, no se certifica **el haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias** para poder afirmar que, aún después de ello, no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de igual manera, no se garantiza (conforme manda la ley, canon 34) la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

De otro lado, es pertinente recordar que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS**.

En la solicitud en cuestión, no se **especifican** los apoyos requeridos por la señora EMMA, ni su tiempo de duración conforme lo mandado por la ley vigente, es decir, se debe delimitar el acto o actos jurídicos a realizar y definir su tiempo de **duración**, porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá establecerse por periodos de tiempo concreto, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico; en otras palabras, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**, y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado en concreto dentro del proceso. De otro lado, hay inconsistencia entre lo solicitado en la demanda y el Poder otorgado, es decir, en la demanda se pretende la Designación Judicial de Apoyos **Transitorio** y en el Poder se confiere tal designación con vocación de permanencia.

Por consiguiente, frente a lo dicho en precedencia, queda claro que no cumple el accionante con el requisito de que trata el **numeral 4 del art. 82 del C.G.P.**

Así mismo, también se observa que, no hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020, de igual manera sucede con el

Poder, pues, no acredita que este haya sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo regulado en el decreto 806 de 2020, ni tampoco cumpliendo lo preceptuado en el art. 74 del C.G.P.

Finalmente, también es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, lo cual no sucede en el presente caso, pues, al hacer dicha revisión no hay registrado allí ningún correo electrónico, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

- Deberá **acreditar** que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere EMMA HERNANDEZ y **la duración de los mismos**, ajustándose a la ley vigente.
- Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con la Demanda y el Poder
- Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.
- Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida a través de apoderado judicial por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS en relación con EMMA HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: REQUIERASE al Dr. REYNALDO PLATA LEON para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de registro Nacional de Abogados.”

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESTADOS ELECTRONICOS Hoy 04 -04-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.037 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
<b>ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS</b>